



CORRIENTES

DECRETO 2807/2016 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

VÉTASE el proyecto de ley N° 6.390, modificación del artículo 2° de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N° 5.067.

Del: 24/10/2016; Boletín Oficial 31/10/2016.

Visto:

El proyecto de Ley N° 6.390 enviado por la Honorable Legislatura, y

Considerando:

Que la Honorable Legislatura ha enviado al Poder Ejecutivo para su examen el proyecto de Ley N° 6.390, de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución de la Provincia e Corrientes.

Que el proyecto de Ley N° 6.390 modifica el artículo 2° de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N° 5.067, modificada por la Ley N° 5.517, el que queda redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2°: LOS proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad contenida en el anexo de la presente Ley, deben someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la misma y cuyas disposiciones son de orden público. Toda actividad no incluida en el anexo, salvo las que produzcan radiaciones nucleares o signifiquen manipulación, transporte o depósito de tales sustancias, las que quedan prohibidas en el territorio provincial y que fundadamente permita suponer que pueda afectar el medio ambiente, deberá someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental a solicitud de la Autoridad de Aplicación. Las autoridades municipales competentes deberán exigir la presentación de la Declaración del Impacto Ambiental del artículo 15 de la presente ley como requisito para cualquier trámite administrativo que tenga por objeto alguno o algunos de los proyectos mencionados en el primer párrafo de este artículo”.

Que, asimismo, el proyecto de Ley N° 6.390 incluye en el Anexo de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, el inciso 15, el cual expresa: “Los elementos técnicos de telefonía móvil necesarios para transmisión de comunicaciones y las instalaciones complementarias con sus diferentes tipos de soportes y estructuras, como así también los sistemas de enlace troncal”.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 5.067, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto y/o la utilización de determinada tecnología cause sobre el medio ambiente y la calidad de vida.

Además, el contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental, según el artículo 6°, debe comprender, al menos, la estimación de los efectos sobre la población humana, la fauna, la flora, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada. Asimismo, debe comprender la estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad tiene sobre los elementos que componen el Patrimonio Histórico de la Provincia y de la Nación, sobre las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas y la de cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución.

Que la EIA es una herramienta para la ponderación apriorística de las consecuencias previsibles, positivas o negativas, sobre el ambiente con la finalidad de proteger a la gente y

el medio ambiente que la rodea. Es un proceso destinado a mejorar el sistema de toma de decisiones públicas, y orientado a resguardar que las opciones de proyectos, programas o políticas en consideración, sean ambiental y socialmente sustentables. Este proceso se vincula con la identificación, la predicción y la evaluación de impactos relevantes, beneficiosos o adversos. Debe contar necesariamente con una orientación de tipo procesal, multidisciplinaria e interactiva, alcanzando de esta manera una mejor comprensión de las relaciones existentes entre lo ecológico, lo social, lo económico y lo político.

Que los elementos técnicos de telefonía móvil necesarios para transmisión de comunicaciones y las instalaciones complementarias, están regulados por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) -antes Comisión Nacional de Comunicaciones-, que funciona en el ámbito del Ministerio de Comunicaciones de la Nación, que tiene entre sus misiones y funciones, la facultad de administrar, gestionar, monitorear y controlar los servicios y sistemas de telecomunicaciones que operan en la República Argentina. Es el organismo responsable a nivel nacional de combinar los procedimientos administrativos, jurídicos, técnicos y económicos, con el fin de lograr el funcionamiento eficaz y eficiente de los servicios de telecomunicaciones que se brindan a la población, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente.

Que según lo expresa el informe emitido por el ENACOM sobre Radiaciones No Ionizantes (RNI), el marco normativo de nuestro país sobre los niveles de Máxima Exposición Poblacional (MEP) a las RNI, está basado en las últimas recomendaciones de la OMS. Con el objeto de asegurar que la exposición humana a los campos electromagnéticos no tenga efectos perjudiciales para la salud, que los equipos generadores de esos campos sean inocuos para la salud, se han adoptado directrices y normas internacionales, basadas en los estudios de la Comisión Internacional Para la Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes.

Que, siguiendo ese informe, con respecto a la telefonía celular, la información científica producida hasta el momento por la comisión mencionada, no indica la necesidad de algún tipo de precaución adicional a las recomendaciones de la OMS para el uso de teléfonos móviles, o la instalación de antenas que permiten dar cobertura a este servicio radioeléctrico.

Que, asimismo, la normativa se ajusta a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre protección contra los efectos electromagnéticos del entorno y sobre directrices sobre mediciones y predicciones para verificar que las instalaciones de telecomunicaciones cumplen con los límites de exposición a las personas establecidos. También se ajusta a la Recomendación de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), dependiente de la OEA, relativa a los aspectos técnicos y regulatorios de los efectos de las radiaciones electromagnéticas no ionizantes.

Que la Resolución N° [202/1995](#) del Ministerio de Salud de la Nación, establece los valores de máxima exposición poblacional por las Radiaciones No Ionizantes por debajo de lo recomendado por la OMS, vale decir que sus estándares son de mayor rigurosidad. Mediante la Resolución 530/2000 de la Secretaría de Comunicaciones se adopta como norma, los límites fijados por el Ministerio de Salud y dispone su aplicación obligatoria a todos los Sistemas y/o servicios de Comunicaciones Radioeléctricos.

Que previo a la instalación de antenas o utilización de los elementos técnicos de telefonía móvil necesarios para transmisión de comunicaciones y las instalaciones complementarias, se debe acreditar el cumplimiento de la normativa vigente ante la autoridad de aplicación de la Provincia, el ICAA, que a su vez debe otorgar la correspondiente autorización. No obstante lo expresado, el ICAA puede solicitar, de acuerdo con el Decreto N° 2.858/2012, reglamentario de la Ley N° 5.067, que se sometan a categorización de impacto ambiental.

Que ha tomado la intervención que le compete el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente.

Que, en razón de lo expuesto, se sigue que resultaría innecesario someter la actividad en cuestión al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que con la normativa vigente, nacional e internacional, se cumple el mismo objetivo, que es la preservación del

ambiente y de la salud humana, y en su caso, el ICAA realiza los estudios y evaluaciones que correspondan por aplicación de la ley de EIA y su decreto reglamentario. Ello conllevaría un sobrecargado desgaste administrativo que obturaría la prestación del servicio de comunicaciones por telefonía celular, tan necesaria en estos tiempos, como así también la incorporación del agregado al último párrafo del artículo 2° de la ley 5.067, cuando la exigibilidad de la declaración de Impacto Ambiental, que conlleva la exigencia de realización de la audiencia pública ambiental, depende de la complejidad ambiental y los criterios previstos en las reglamentaciones respectivas. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo considera que corresponde vetar el proyecto de Ley N° 6.390 venido para su examen, y devolverlo a la Honorable Legislatura de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 122 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 162, incisos 1 y 2, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- VÉTASE el proyecto de ley N° 6.390.

Art. 2°.- DEVUÉLVASE a la Honorable Legislatura el proyecto de ley N° 6.390.

Art. 3°.- EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

Art. 4°.- COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Horacio Ricardo Colombi; Carlos José Vignolo;

